

Decreto que establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL.

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 209 primer párrafo, 210 fracciones IX y X que pasan a ser X y XI respectivamente, 228-1 primer párrafo, 231 fracción IX, 232 fracción I y 238 primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se ADICIONAN los artículos 32 con un último párrafo, 210 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI, respectivamente, 228-n con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI, respectivamente, de la citada Ley y; se DEROGA el segundo párrafo del artículo 238, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.—

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

ARTICULO 209.—Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

ARTICULO 210.—

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

X.—La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la

firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI.—La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

ARTICULO 228 1.—Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

ARTICULO 228 n.—

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

ARTICULO 231.—

IX.—El nombre del depositante

ARTICULO 232.—

I.—El nombre del tomador del bono;

ARTICULO 238.—Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 209 y 249, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se ADICIONAN los artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la II a la VII, respectivamente, de la citada Ley y; se DEROGAN el primero y cuarto párrafos del artículo 117, la fracción IV del artículo 128 y el 218, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 108.—Los bonos de fundador deberán contener:

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;

ARTICULO 111.—Las acciones en que se di-

vide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

ARTICULO 117.—(Se derogan los párrafos primero y cuarto).

ARTICULO 125.—.....

I.—El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

.....

ARTICULO 127.—Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

ARTICULO 128.—Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

.....

IV.—(Se deroga).

ARTICULO 129.—La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

ARTICULO 130.—En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

ARTICULO 131.—La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

ARTICULO 209.—EL capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTICULO 218.—(Se deroga).

ARTICULO 249.—Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 10. de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos.

ARTICULO TERCERO.—Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

ARTICULO CUARTO.—Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 10. de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados sino se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho instituto para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se regirán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 10. de enero de 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás de-

rechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1982.—Mariano Piña Olaya, D. P.—Antonio Riva Palacio López, S. P.—Hilda Anderson Nevarez de R., D. S.—Silvia Hernández de Galindo, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—"Año del General Vicente Guerrero".—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Acuerdo por el que se modifica la forma oficial número 14 (pedimento de exportación) comprendida en la decimaséptima de las Reglas Generales en Materia Aduanera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 1982.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—Acuerdo: 101-733.

ACUERDO por el que se modifica la forma oficial número 14 (pedimento de exportación) comprendida en la Decimaséptima de las Reglas Generales en Materia Aduanera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 1982.

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 1982, entró en vigor el Decreto de Control de Cambios, publicado en

el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1982, con el cual abroga todas las disposiciones que se habían expedido sobre control de cambios.

Que es imperativo vigilar y controlar las exportaciones del país, para captar las divisas que esta actividad genera a través del sistema bancario nacional, mediante compromiso formal de los exportadores, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se modifica la forma oficial número 14 (pedimento de exportación), de las contenidas en la Regla Decimaséptima de las Generales en Materia Aduanera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1982, como aparece en el formato e instructivo adjuntos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día 20 de diciembre de 1982.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO

México, D. F., a 29 de diciembre de 1982.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.